



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000677 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen al incidente de desacato de la referencia, se advierte:**

Que a este Despacho correspondió el conocimiento de la tutela de la referencia, misma que una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se emitió el fallo de instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutive ordenó: “...*PRIMERO: TUTELAR al señor CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN en calidad de representante de víctimas al interior del proceso penal con número de radicado 20001-60-01074-2018-00584, de conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR – CESAR de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento, atendiendo para el efecto de forma clara, de fondo y congruente las peticiones allí contenidas, y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto. TERCERO:*

*En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. CUARTO: ORDENAR a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada. QUINTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>1</sup>, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral”. Sin embargo y mediante escrito veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) el petente manifestó que la aquí accionada ha incumplido injustificadamente dicha orden.*

## **2. Actuación surtida**

**a.** En estas condiciones, pese a encontrarnos ante un procedimiento incidental, se direccionó el mismo bajo las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que mediante proveído calendado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) se requirió a la señora SONIA VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para que diera cumplimiento a la decisión emanada por este Despacho Judicial y en caso de no existir prueba idónea sobre éste, se iniciara el correspondiente trámite disciplinario contra el funcionario responsable de la omisión censurada.

**b.** Dentro del término conferido para el efecto, el extremo accionado solicitó la ampliación del mismo, cuya solicitud fue acogida favorablemente con auto de fecha cuatro (4) de noviembre del año que avanza. No empecé, ese mismo día la accionada brindó respuesta al requerimiento del Juzgado, la cual fue puesta en conocimiento del accionante mediante proveído adiado el día cinco (5) del mismo mes y año, a fin que se manifestara en punto al cumplimiento del fallo de tutela, quien, dentro del término otorgado para el efecto, mantuvo una conducta silente.

---

<sup>1</sup> En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### III. CONSIDERACIONES

1. Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 *Ibidem*, donde se lee: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

2. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:<sup>2</sup> “*La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento. La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela. (...) De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo... (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...*”.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-572/96 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

3. Se tiene entonces, que la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad personal a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el *sub-lite*.

4. Sin embargo, en el presente caso habrá de tenerse en cuenta la respuesta proveniente de la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), de la cual se desprende que el hecho que originó el incidente de desacato se ha superado, en razón a que brindó respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición presentado por el señor CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN, del que valga señalar dentro del término conferido en auto de fecha cinco (5) de noviembre hogaño, para que se manifestara frente al cumplimiento de la orden de tutela, guardó absoluto silencio.

5. De donde, refulge con claridad que las razones que dieron lugar a invocar el trámite incidental deprecado, se han superado. Acá, es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, en la cual señaló: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

6. Colorario de lo anterior, ante el cumplimiento de la orden de tutela aquí impartida de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por sustracción de materia, resulta improcedente imponer sanción alguna a la aquí accionada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción a la señora **SONIA VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA** en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO:** Proceda la Secretaría a **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO: Notifíquesele en forma personal** y entréguesele copia de la presente determinación al señor **CARLOS MAURICIO GUZMÁN VARÓN** y a la señora **SONIA VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA** en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Ahora y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

**CÚMPLASE,**

**Firma electrónica**

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

JUEZ

VASF

**Firmado Por:**

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a743c6dcab0d0b737b588ae0483ee5cb0fe0ac050ecb5c133a10fa84ffae8a5**

Documento generado en 11/11/2020 09:15:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**